

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo V.

PACHUCA.—Sabado 8 de Noviembre de 1873.

Num. 54.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

SECRETARIA DE HACIENDA.—SECCION 2ª

CORTE DE CASH de segunda operacion practicado por los ingresos y egresos habidos en el presente mes.

CARGO.

	Fisica.	Virtual.
Existencia que resultó en fin de Setiembre anterior.	\$ 10,473 41	
Administracion de rentas de Actopan, por existencia de Setiembre próximo pasado.	153 42	313 38
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes.	90 00	
Idem idem de Apam, por existencia de Setiembre próximo pasado.	1,225 20	895 85
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes.	421 58	
Idem idem de Atotonilco por existencia de Setiembre próximo pasado.	236 43	759 69
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes.	450 00	
Idem idem de Huejutla, por existencia de Agosto último.	25	1 459 93
Idem idem la misma, por existencia de Setiembre próximo pasado.		1,218 38
Idem idem de Huichapan, por existencia de Setiembre próximo pasado.	585 21	773 27
Idem idem la misma por buenas cuentas del presente mes.	77 00	
Idem idem de Ixmiquilpan, por existencia de Setiembre próximo pasado.	364 48	713 41
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes.	322 64	
Idem idem de Jacala, por existencia de Setiembre próximo pasado.	52 70	255 85
Idem idem de Metztlitan, por existencia de Setiembre próximo pasado.		542 37
Idem idem de Molango, por existencia de Setiembre próximo pasado.		457 21
Idem idem de Pachuca, por buenas cuentas del presente mes.	2 800 00	
Idem idem la misma, por existencia de idem idem.	4,740 19	1 948 63
Idem idem de Tula, por existencia de Setiembre próximo pasado.	580 45	1,211 13
Idem idem la misma, por buenas cuentas del presente mes.	202 00	
Idem idem de Tulancingo, por buenas cuentas de Setiembre próximo pasado.	1,060 00	
Idem idem la misma, por existencia de idem idem.	31 25	3,781 18
Idem idem de Zacualtipan, por existencia de Setiembre próximo pasado.		485 99
Idem idem de Zimapan, por existencia de Setiembre próximo pasado.	239 78	780 23
Recepciones por contribuciones.	4,163 00	
Descuentos del 4 y 8 por 100.	298 58	
Reintegros de caja.	110 61	
Partido Oficial.	5 00	
Cuentas impuestas por el superior tribunal de Justicia.	68 75	
Sumas	\$ 28,741 92	16,195 53

DATA.

	Fisica.	Virtual.
Diarios á los ciudadanos diputados.	\$ 3,150 00	
Sueldos y gastos de la secretaria del congreso.	301 50	
Biblioteca del congreso.	100 00	
Sueldos y gastos de la contaduría general.	350 50	
Idem de los ciudadanos gobernador, consejero y sueldos y gastos de la secretaria particular.	606 62	
Idem y gastos de la secretaria de gobernacion.	881 94	
Idem idem de la secretaria de hacienda.	1,685 40	
Gasto de impresiones oficiales.	397 30	
Reposicion de imprenta.	320 10	
Muebles y útiles.	206 00	
Aljamas materiales.	175 50	\$ 100 00
Cartas de correspondencia oficial.	216 66	
Atencion á hospitales.	250 00	255 00
Curacion de presos y heridos.		30 00
Gastos extraordinarios del ejecutivo.	285 28	
Idem idem que decretó el congreso.	630 00	
Idem idem de guerra.	14 56	44 31
Instituto Literario.	605 71	208 50
Sueldos accidentales.	105 53	32 00
Pensionista del Estado.	67 60	
Visitadores de rentas.	372 98	
Deficiente de 1871.		206 36
Idem de 1872.		293 48
Fuerzas de Seguridad Pública.	5,400 23	2,609 70
Inspeccion militar.	158 33	
Movimientos de guerra.	205 00	
Comunicaciones decretadas por el congreso.	150 00	
Sueldos y gastos de las gefaturas policiares.	401 07	2,177 67
Alfardes de cárceles.		769 35
Sueldos y gastos del superior tribunal de justicia.	2 533 20	
Idem idem de los juzgados de primera instancia.	811 60	3,850 10
Las administraciones del papel sellado por contribucion federal.	650 00	4,838 09
tesorerías municipales por derechos que les corresponden.		357 67
evaluaciones por descuento de armamento.	32 63	
Idem por contribuciones.		14 21
Idem por judiciales.	57 75	216 43
Idem por honorarios.		91 66
Sumas	\$ 20,657 04	\$ 16,195 53

COMPARACION.

Suma el cargo fisico	\$ 28,741 92	\$ 44,937 45
Idem idem el virtual	16,195 53	
Suma la data fisica.	\$ 20,657 04	36,953 57
Idem idem la virtual	16,195 53	
Existencia para Noviembre	\$ 8,084 88	

Pachuca, Octubre 31 de 1873.—Ramon Morales y Santin, oficial segundo.—F. Billo.—V. B. Justino Fernandez.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. No se decretarán honores póstumos á la memoria de persona alguna por servicios prestados á la patria, sino despues de un año de acaecido el fallecimiento, ni se otorgarán á los deudos del finado, pensiones extraordinarias ó donaciones sino pasado el mismo año.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 30 de 1873.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Julio Zúrate, diputado secretario.—Francisco Castañeda y Nájera, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1871, que adicionó y modificó la ley electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 13 de 1873.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Julio Zúrate, diputado secretario.—A. Riba y Echaverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre de 1873.—Justino Fernandez Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaria de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para otorgar la concesion de una loteria ó sorteo extraordinario que deberá verificarse en esta ciudad el próximo mes de Diciembre, cediendo las contribuciones de 15 y 10 por ciento, que actualmente se cobran sobre las utilidades y premios, á beneficio de los indijentes perjudicados por la última inundacion acaecida en la ciudad de Guajuajato.

"Palacio del Congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1873.—Mariano Yañez, diputado presidente.—S. Nieto, diputado secretario.—A. Riba y Echaverría, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio nacional de México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule.

Palacio del gobierno en Pachuca, Noviembre 4 de 1873.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

Juzgado de primera instancia de Zacualtipan.—Núm. 85.—Sigue aun en poder de uno de los defensores, la causa que se sigue en este de mi cargo contra Fernando Fuentes y cómplices, por homicidio.

Tengo el honor de manifestarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á esa superioridad en cumplimiento de lo mandado, sirviéndose acusarme recibo.

Independencia y Libertad. Zacualtipan, Octubre 15 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario segundo del superior tribunal de justicia del Estado.—Pachuca.

Juzgado de primera instancia de Zacualtipan.—Núm. 86.—Aun sigue en el mismo estado que manifesté á ese superior tribunal con fecha 11 del corriente, la causa que en esta de mi cargo se instruye por el homicidio del C. Lic. Cayetano S. Hernandez, en razon de no haber sido aprehendidos hasta hoy los que aparecen sospechosos en la comision del delito.

Tengo el honor de comunicarlo á vd. para que se sirva dar cuenta á quien corresponde y avisarme de enterado.

Independencia y Libertad. Zacualtipan, Octubre 21 de 1873.—Lic. R. L. Velasco.—Ciudadano secretario segundo del tribunal superior de justicia del Estado.—Pachuca.

Son copias que certifico. Pachuca, Octubre 25 de 1873.—Pedro Montes de Oca, magistrado secretario.

El C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes; sabed:

Que el Congreso del Estado de Hidalgo ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 103.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

LEY

SOBRE ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De la hacienda municipal.

Art. 1º Constituyen la hacienda municipal los productos de las contribuciones y derechos que siguen:

I. Los arrendamientos, rentas y demas aprovechamientos de las fincas rústicas y urbanas de que estuvieren en posesion los municipios, con arreglo á la ley general de 25 de Junio de 1856.

II. Los censos de los capitales que se reconozcan sobre los terrenos, edificios y demas propiedades llamadas propios, y que fueren ó hubieren sido desamortizadas de conformidad con la misma ley y disposiciones concordantes.

III. Los productos de los montes y aguas que legalmente poseyeren.

IV. Los de los derechos y acciones que tuvieren como personas morales.

V. Los de las marcas ó sellos que deben ponerse á los pesos y medidas, con arreglo á las ordenanzas.

VI. Los de la venta ó alquiler de pesos y medidas.

VII. Los impuestos que las asambleas acuerden sobre los mercados, plazas, rastros ó mantanzas, fondas, cafés, y demas puestos y lugares de ventas públicas.

VIII. Los que acuerden sobre los juegos permitidos por la ley.

IX. Los que se cobraren por licencias para diversiones públicas.

X. Los que acordaren en concepto de impuestos de policía de ornato, comodidad, salubridad y seguridad, como los de las cárceles, carruages, etc.

XI. Las multas que se cobraren á los infractores de los reglamentos de policía y bandos de buen gobierno.

XII. Las que impusieren el gobierno y demas autoridades administrativas, los jueces de 1ª instancia y conciliadores, así como el producto de las que se asignen en virtud de fianzas judiciales.

XIII. Un peso por la posesion de cada solar que se diere en los fundos de los pueblos.

XIV. Los productos del registro civil y los de cementerios, en los términos de la ley.

XV. El de derechos adicionales á las cuotas de los impuestos del Estado en la forma siguiente:

A. Hasta el 200 p^o sobre la cuota del impuesto personal.

B. Hasta el 12½ p^o sobre la del predial.

C. Hasta el 25 p^o sobre la del derecho de patente.

D. Hasta el 100 p^o sobre la que el Estado cobre al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes.

E. Hasta el 25 p^o de lo que por alcabala se cobre á efectos nacionales.

XVI. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros con sujecion á la ley vigente.

XVII. La parte del producto en venta de los bienes mostreros que el art. 818 del código civil consigna al gobierno.

Art. 2º Las multas que impusieren las autoridades políticas y judiciales, ingresarán á las arcas del municipio en que se cometió la falta ó delito que la motivó.

Art. 3º Los rendimientos de estos impuestos formarán el haber del erario municipal, y se aplicarán exclusivamente al pago de las obligaciones del municipio.

Art. 4º La suma de los caudales del municipio, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del municipio, ingresarán materialmente á las arcas municipales, sin que en ningún caso ni por ningún motivo pueda ordenarse ni ejecutarse lo contrario.

Art. 5º Continúa prohibida la existencia de fondos ó cajas especiales. Cuando se hiciere al municipio una donacion con destino á algun objeto especial, no podrá distraerse de éste, sino que su valor ó producto ingresará á las arcas municipales, y de su inversion se tomará nota especial en la cuenta respectiva.

Art. 6º Ninguna autoridad administrativa concederá exenciones ni rebajos de los créditos municipales, ni moratorias para el pago de débitos á la tesorería.

Art. 7º El contribuyente ó deudor del municipio que no satisficere el impuesto ó deuda en dinero, podrá hacerlo por medio de una prestacion personal, equivalente, en trabajos del municipio, que previamente determinará la asamblea.

Art. 8º No podrán enagenarse, hipotecarse ni arrendarse los impuestos ó rentas que constituyen el haber de la hacienda municipal cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 9º La asamblea municipal es la única autoridad que puede acordar impuestos en el municipio, pero no se harán estos efectivos, ni hay obligacion de pagarlos, sino despues que hubieren sido autorizados por el ejecutivo del Estado.

Art. 10. El presidente del municipio es el jefe de la administracion de la hacienda municipal, con sujecion á la ley y á la asamblea.

Art. 11. Los procedimientos, así para la cobranza de las contribuciones, como para la de las demas rentas del municipio y créditos definitivamente liquidados en su favor, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los respectivos agentes en la forma que determinen las leyes y reglamentos fiscales.

Art. 12. Las certificaciones de los débitos á que se refiere el artículo anterior, expedidas por persona competente, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago, ó la consignacion de lo liquidado en la caja del municipio.

Art. 13. Los procedimientos para el reintegro á la hacienda municipal en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán puramente administrativos, y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los bienes de empleados alcanzados y los de sus fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos.

Art. 14. En el procedimiento por apremio de que habla el artículo anterior, se aplicarán ante todas cosas al reintegro de la hacienda, los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del empleado responsable. Si dichos bienes no fueren suficientes ó hubiere alguna dificultad para hacer con ellos el reintegro, se aplicará á completar el todo ó lo que falte, la fianza que tuviere prestada el responsable. Si ni aún así se pudiere cubrir el desfalte, y el valor de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos sino hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Art. 15. Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refieren los artículos precedentes, se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan con la hacienda municipal, el incidente se ventilará por los trámites ordinarios ante los tribunales competentes, sin perjuicio de poder usar de los recursos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 16. No obsta para la continuacion de los procedimientos en la vía de apremio, la facultad que tienen los tribunales ordinarios para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos instruyeren, y de cuyo resultado deberán dar cuenta á los jefes de los alcanzados ó malversados.

Art. 17. Los jefes que descubrieren alcances contra los empleados, ordenarán los procedimientos para su cobranza. En este caso si los empleados no se conformaren con las providencias de los jefes, podrán reclamarlas ante el jefe político respectivo y de la resolucion de este ante el gobernador del Estado. Verificado el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, queda aún al responsable el derecho de ocurrir á la contaduría, para que al hacer la glosa de las cuentas, determine si debe ó no hacerse la devolucion.

Art. 18. Ningun tribunal podrá librar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del municipio, sino es en el caso del art. 15 del decreto núm. 178 de 29 de Agosto de 1873.

Art. 19. Para hacer que el municipio cumpla sus demas obligaciones puramente administrativas, el interesado ocurrirá al jefe político, que oyendo á las partes hasta perfeccionar el expediente respectivo, tiene el deber de dictar, dentro de quince dias á lo mas, la resolucion que creyere conforme con la ley y el presupuesto municipal.

Art. 20. Si la reclamacion proviniere de la falta de cumplimiento de algun contrato, se procederá como queda prevenido en el artículo anterior, citando al jefe político de que se ejecute su resolucion en ambos casos, si fuere adversa al municipio contra quien se entabló la queja.

Art. 21. El municipio en este caso, y el demandante cuando le fuere contraria la resolucion del jefe político, podrán ocurrir al juez de 1ª instancia, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pidiendo la reparacion del agravio que consideren haber sufrido. El juez dictará su fallo declaratorio del derecho de las partes, y mandará que se cumpla cuando cause ejecutoria; pero este cumplimiento corresponde al presidente del municipio, quien, con la autorizacion competente acordará y verificará el pago en la forma y dentro de los límites que señala el presupuesto.

Art. 22. El presidente mandará hacer el pago sin necesidad de previa autorizacion, si estuviere determinado en el presupuesto; no estándolo ocurrirá á la asamblea en solicitud de la autorizacion, cuando pudiere hacerse con cargo á la partida de gastos eventuales, ó al gobierno dando aviso á la asamblea, si no cupiere en ninguna partida del presupuesto, para que en vista del expediente, y atendiendo á la situacion hacendaria del municipio, determine la manera con que deba hacerse dicho pago, acordando un suplemento de crédito ó un crédito extraordinario.

Art. 23. La hacienda municipal tiene derecho al interes anual de un 6 p^o sobre el importe total de los alcances, malversacion y desfalte de sus fondos, á contar desde el dia en que se le irrogue el perjuicio, hasta el en que se verifique el reintegro. Pero cuando, por la insolvencia del deudor directo, se exija el pago á los responsables subsidiarios, solamente se les cargarán dichos intereses desde el dia en que declarada su responsabilidad, se les requiera al pago, hasta el en que realicen el reintegro. La obligacion al pago de los intereses no extinguirá á los responsables de las penas en que hayan incurrido.

Art. 24. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presencia de sus documentos justificativos, dentro de los dos años siguientes á la conclusion del ejercicio fiscal dentro del cual se adquirió, quedará prescrito.

Art. 25. Cuando se extinga algun municipio distribuyendo su territorio entre otros, sus derechos y obligaciones se repartirán entre estos, proporcionalmente á la parte de la poblacion y de la riqueza que les toque. El valor de las propiedades del municipio extinguido se dividirá de la misma manera.

Art. 26. Al formarse dos ó mas municipios de otro, se dividirá también proporcionalmente el valor de las propiedades y los derechos y obligaciones del antiguo municipio.

Art. 27. Los funcionarios y empleados municipales y los del Estado, que administrando y recaudando las contribuciones, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el haber de la hacienda ó del tesoro municipal, faltaren á las órdenes, instrucciones, reglamentos, ó leyes del ramo, ó causaren perjuicios á la hacienda por comision ó omision, serán responsables de su importe, y obligados á su resarcimiento, y si hubiere mediado delito á las penas en que hayan incurrido.

Art. 28. Ninguna autoridad administrativa sea cual fuere su categoria, inclusa la asamblea municipal, puede acordar resolucion contraria á cualquiera de las prohibiciones de este capítulo, ó á las reglas en él dispuestas, para que no se menoscaben los intereses municipales. El que infrinja esta disposicion quedará sujeto á la responsabilidad que las leyes penales señalan á los defraudadores de intereses públicos.

CAPITULO II.

De la recaudacion de las rentas municipales.

Art. 29. La asamblea municipal reglamentará la recaudacion de los impuestos locales y sus disposiciones serán obedecidas como ley del municipio. Pero si alguno viere vulnerado su derecho por cualquiera de ellas, ocurrirá al jefe político esponiendo su queja, para que resuelva sobre ella cuando mas tarde dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 30. De la resolucion de dicha autoridad, podrá apelar el municipio y el interesado ante el gobernador. La que este diere causará ejecutoria; y si fuere contraria á la disposicion municipal, se tendrá esta como rogada, cesando en consecuencia la obligacion de decerla.

Art. 31. La recaudacion y distribucion del haber erario del municipio estará á cargo de un agente nombrado "tesorero municipal," responsable y sujeto rendicion de cuentas. Para gastos de recaudacion asignará al tesorero por la asamblea municipal una suma fija hasta un 6 p^o de lo que recaude.

Art. 32. La recaudacion encomendada á los tesos hará por los auxiliares en las secciones municipales y por el mismo tesorero ó por agentes que él en la cabecera del municipio.

Art. 33. El tesorero municipal caucionará su cargo, á mas tardar un mes despues de haber en desempeñar sus funciones. El valor de la fianza del producto de un mes de todos los impuestos del municipio.

Art. 34. Si el tesorero nombrado no cauciona en el plazo fijado en el artículo anterior, el presidente del municipio lo declarará suspenso de funciones, y nombrará bajo su responsabilidad un que funcione mientras dure la suspension del primero. El tesorero suspenso puede llenar el requisito de caucion dentro de un segundo plazo igual al primero; si ni aún así diere cumplimiento á la obligacion, considerará renovado, y la asamblea procederá á nuevo nombramiento.

Art. 35. Los auxiliares ó los agentes del tesoro serán responsables de la recaudacion. La responsabilidad hará efectiva por la vía de apremio, en los t